



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-5/2023

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO CHIAPAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de marzo de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de reconsideración **SUP-REC-36/2023** y resuelve el recurso de apelación interpuesto por el **Partido Encuentro Solidario Chiapas**¹ por conducto de Cinthya Vianney Reyes Sumuano, quien se ostenta como la Secretaria General de su Comité Directivo Estatal, a fin de controvertir la resolución **INE/CG737/2022** aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ahora recurrente,

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como actor, recurrente o por sus siglas PES CI.

² En lo sucesivo se le podrá referir como autoridad responsable o INE, según corresponda.

correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, así como las conclusiones a que arribó la autoridad fiscalizadora en dicho dictamen.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	35

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** el dictamen y resolución controvertidos, debido a que los agravios esgrimidos por el partido actor son **infundados** e **inoperantes** respecto a la supuesta violación del debido proceso, e **inoperantes** sobre las conclusiones reclamadas, al plantearse de manera genérica, incluir elementos novedosos y no controvertir los argumentos que motivan los actos reclamados.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Resolución del INE. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó la resolución



INE/CG737/2022, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del PES CI correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, en la que le impusieron diversas sanciones a su Comité Ejecutivo Estatal.

2. Juicio federal. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el partido actor promovió un medio de impugnación ante esta Sala Regional a fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior. Dicho recurso quedó radicado bajo la clave **SX-RAP-5/2023**.

3. Sentencia SX-RAP-5/2023. El diecinueve siguiente, esta Sala Regional emitió sentencia en la que determinó desechar el medio de impugnación, al considerar que había sido presentado de manera extemporánea.

4. Recurso de reconsideración. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés³, el partido actor promovió un recurso de reconsideración ante la Sala Superior de este Tribunal a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior. El cual quedó radicado bajo la clave **SUP-REC-36/2023**.

5. Sentencia SUP-REC-36/2023. El veintidós de febrero, la Sala Superior del Tribunal Electoral emitió sentencia en la que determinó revocar la resolución emitida por esta Sala Regional, a efecto de conociera y realizara el estudio de fondo correspondiente.

II. Del trámite y sustanciación federal

³ En adelante, todas las fechas corresponden al presente año, salvo expresión diversa.

6. Recepción y turno. El veintitrés de febrero, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias remitidas por la Sala Superior en relación con el presente recurso.

7. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó turnar el expediente **SX-RAP-5/2023** a la ponencia a su cargo, en cumplimiento a lo ordenado a través de la sentencia emitida en el expediente **SUP-REC-36/2023**, para los efectos legales correspondientes.

8. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el recurso referido y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia:** al tratarse de un recurso promovido para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Encuentro Solidario Chiapas correspondiente al ejercicio 2021 en dicha entidad; y **b) por territorio:** debido a que la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2023

10. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), 173 y 176, fracción XIV; en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁴ artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44.

11. De igual modo, sustentan la competencia de este órgano jurisdiccional lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, que ordena la delegación de asuntos como el que nos ocupa, para su resolución, a la Sala Regional de la circunscripción correspondiente y el Acuerdo de Sala recaído al expediente SUP-RAP-10/2023, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

12. Por otra parte, se precisa que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

13. Sin embargo, la demanda del presente asunto se presentó con anterioridad a la publicación del Decreto, por lo que con base en el artículo sexto transitorio del referido “DECRETO”, las disposiciones jurídicas aplicables en el caso, son las vigentes al momento de su

⁴ En adelante se le podrá mencionar como Ley General de Medios.

inicio, en tanto que la presentación de la demanda y su trámite correspondiente, fue antes de la fecha de entrada en vigor del referido Decreto de reforma.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El presente recurso de apelación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción II, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

15. Forma. El escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable; consta el nombre del partido político actor, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

16. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito de oportunidad, tal como se razona a continuación.⁵

17. En este caso, la resolución que se impugna fue notificada al partido actor el **doce de diciembre de dos mil veintidós**, por lo que el plazo para impugnar fue **del trece al dieciséis de diciembre**, por ende, si la demanda fue presentada el último día, tal presentación fue dentro del plazo legal.

⁵ Conforme a lo resuelto y ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al dictar la sentencia del SUP-REC-36/2023.



18. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, toda vez que se trata del **Partido Encuentro Solidario Chiapas** y actúa a través de Cinthya Vianney Reyes Sumuano, quien cuenta con personería al ser la Secretaria General del Comité Directivo Estatal de dicho ente político; además de que la autoridad responsable le reconoció tal carácter en su informe circunstanciado.

19. Interés jurídico. Se encuentra acreditado, ya que el partido promovente cuestiona los actos emitidos por la autoridad responsable mediante los cuales se le sancionó económicamente.

20. Definitividad. Previo a la interposición del presente recurso de apelación no es necesario agotar otra instancia pues el dictamen y la resolución impugnados constituyen un acto definitivo, al ser emitidos por el Consejo General del INE, y contra ello no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

21. En ese orden y en atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Agravios y metodología.

22. De manera general, la representación de PES Chiapas expone ante esta Sala Regional que, en su momento, el que presentó los informes de ingresos y egresos relativos a la fiscalización del partido en las entidades federativas de manera incorrecta fue el interventor del otrora Partido Encuentro Solidario a nivel nacional y que, a pesar

de que se le proporcionó la información para solventar las observaciones de la autoridad Fiscalizadora sobre errores y omisiones, no existe certeza respecto a que haya sido presentada en cumplimiento por su conducto.

23. Asimismo, que en su momento solicitaron al funcionario designado para vigilar el procedimiento de liquidación del Partido Encuentro Solidario a nivel nacional, que informara a la autoridad fiscalizadora sobre los errores que presentó el Sistema Integral de Fiscalización, de manera que se impidió subir diversa documentación; comunicación que, indican, no se realizó conforme a su solicitud.

24. En el mismo tenor, expone que desde el mes de enero del año dos mil veintiuno, se restringió el acceso al SIF al encargado de las finanzas del partido a nivel local, por lo que les fue imposible acceder a la contabilidad para cumplir con la presentación de su informe anual de ese año. Siendo el caso, que hasta enero del año dos mil veintidós, se generó el ID 2578 para el manejo contable del Partido Político local “Encuentro Solidario Chiapas”, con posibilidad de registro a partir del mismo mes y año.

25. Al respecto, señala que se consultó al interventor por el fundamento de la obligación para que fuera el encargado nacional de las finanzas del partido extinto quien llevara la gestión de las obligaciones de fiscalización de los partidos políticos locales, cuando su financiamiento corresponde a los erarios de las entidades federativas; a lo cual, señala que no se tuvo respuesta.

26. Luego, de manera específica, sostiene como agravios:



27. Primero. Violación al principio de debido proceso legal con motivo de la negligencia del Interventor del INE, que obstaculizó indebidamente el cumplimiento de las obligaciones del PES Chiapas.

28. Al respecto, señala que el dictamen y la resolución del INE sobre sus obligaciones de fiscalización correspondientes al año dos mil veintiuno, resultan violatorias de la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal, debido a que, en ningún momento se hizo de conocimiento a su representada el contenido del informe anual, ni la oportunidad de solventar las observaciones que se realizaron por la autoridad fiscalizadora.

29. Lo anterior, considera que es causado por el mismo diseño del sistema de fiscalización, ya que el artículo 393 del Reglamento de Fiscalización del INE obliga a que las actividades financieras de los partidos políticos que perdieron su registro, se informen a través de su interventor.

30. En esa tónica, sostiene que el partido político que, con motivo de la pérdida de registro del PES nacional, consiguió su registro en el estado de Chiapas, nunca tuvo conocimiento ni fue debidamente notificado sobre los oficios de errores y omisiones, que garantizan el derecho de audiencia y defensa dentro del proceso de fiscalización del INE. A pesar de que solicitaron al Interventor designado que les diera acceso al SIF para cumplir con sus obligaciones de fiscalización.

31. En dicho contexto, sostiene que la resolución impugnada resulta violatoria del derecho de acceso a la justicia y a la debida

defensa, al ignorar que fue la negligencia del Interventor la que derivó en la sanción de su representada.

32. Sobre el tema, la representación del PES Chiapas expone a esta Sala Regional que el Interventor designado por el INE incurrió, entre otras omisiones, en las siguientes:

- Omitió atender el oficio PES/CAF/257/22, de diez de febrero de dos mil veintidós, por el que la Coordinadora de Administración y Finanzas del PES nacional, informó al interventor de las fallas que se encontraron en el SIF para subir la documentación relativa a las obligaciones de fiscalización de quince entidades federativas.
- Omitió atender el oficio PES/CAF/261/22, de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, por el que la Coordinadora de Administración y Finanzas del PES nacional, reiteró al interventor de las fallas que se encontraron en el SIF respecto de quince entidades federativas.
- Omitió atender el oficio PES/CAF/266/22, de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, por el que la Coordinadora de Administración y Finanzas del PES nacional, solicitó al interventor que indicara el fundamento para que se hiciera cargo de la gestión de las finanzas del partido político, en aquellos caos de las entidades donde obtuvo su registro local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2023

- Omitió atender el oficio PES/CAF/270/22, de treinta de agosto de dos mil veintidós, por el que la Coordinadora de Administración y Finanzas del PES nacional, informó que, a través de correos electrónicos remitidos el veinticuatro de agosto, le remitió información relacionada con el Oficio de Errores y Omisiones correspondiente al ejercicio 2021; de los cuales no se tuvo conocimiento si fueron notificados.

33. Además, indica que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE omitió requerir a Encuentro Solidario Chiapas, la documentación para la comprobación de las pólizas registradas en el SIF, en la contabilidad del otrora partido nacional.

34. Así, solicita a este Tribunal Electoral que se revise la legalidad del acto reclamado y se determine el sentido correcto de las normas, para resarcir el derecho violado en contra de su representada, consistente en la exagerada y desproporcionada sanción impuesta al partido político local.

35. **Segundo. Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación en la imposición de las multas.**

36. Considera que el INE dejó de tomar en cuenta que la imposibilidad del PES Chiapas para ingresar al SIF, fue imputable a la propia autoridad electoral nacional, aunado a que las supuestas faltas cometidas fueron omisiones de forma y no de fondo.

37. Es por lo anterior que considera, que el estudio que motiva las treinta conclusiones que impugna⁶, carece de exhaustividad.

38. En específico, en lo que respecta a la conclusión 8.6-C15-PES-CI, donde sancionan a su representada por una violación relacionada con la nómina de los trabajadores de su partido, señala que existe: el contrato de prestación de servicios con la empresa “DIP asesores” con el objeto de distribuir la nómina; las transferencias bancarias realizadas, los recibos de pago de nóminas firmados por el personal, así como testimoniales y documentales de los empleados, donde se ratifican los pagos recibidos, levantados ante la fe del notario público 178 del estado de Chiapas.

⁶ Veintiún faltas formales: conclusiones 8.6-C1-PES-CI, 8.6-C2-PES-CI, 8.6-C3-PES-CI, 8.6-C4-PES-CI, 8.6-C5-PES-CI, 8.6-C6-PES-CI, 8.6-C7-PES-CI, 8.6-C8-PES-CI, 8.6-C9-PES-CI, 8.6-C10-PES-CI, 8.6-C11-PES-CI, 8.6-C12-PES-CI, 8.6-C13-PES-CI, 8.6-C14-PES-CI, 8.6-C17-PES-CI, 8.6-C23-PES-CI, 8.6-C24-PES-CI, 8.6-C32-PES-CI, 8.6-C33-PES-CI, 8.6-C34-PES-CI y 8.6-C35-PES-CI. Una Multa equivalente a 210 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a \$18,820.20 (dieciocho mil ochocientos veinte pesos 20/100 M.N.); una falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.6-C15-PES-CI. Una reducción de la ministración del 25% mensual hasta alcanzar la cantidad de \$1,204,543.89 (un millón doscientos cuatro mil quinientos cuarenta y tres pesos 89/100 M.N.); una falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.6-C16-PES-CI. Una reducción de la ministración del 25% mensual hasta alcanzar la cantidad de \$43,000.00 (cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.); una falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.6-C18-PES-CI. Una reducción de la ministración del 25% mensual hasta alcanzar la cantidad de \$63,141.50 (sesenta y tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.); una falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.6-C19-PES-CI. Una reducción de la ministración del 25% mensual hasta alcanzar la cantidad de \$12,628.29 (doce mil seiscientos veintiocho pesos 29/100 M.N.); una falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.6-C20-PES-CI. Una reducción de la ministración del 25% mensual hasta alcanzar la cantidad de \$189,424.49 (ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos veinticuatro pesos 49/100 M.N.); dos faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.6-C21-PES-CI y 8.6-C22-PES-CI. Una reducción de la ministración del 25% mensual hasta alcanzar la cantidad de \$94,712.25 (noventa y cuatro mil setecientos doce pesos 25/100 M.N.). Y una reducción de la ministración del 25% mensual hasta alcanzar la cantidad de \$63,141.50 (sesenta y tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.); una falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.6-C30-PES-CI. Una reducción de la ministración del 25% mensual hasta alcanzar la cantidad de \$17,937.28 diecisiete mil novecientos treinta y siete pesos 28/100 M.N.); y una falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.6-C31-PES-CI. Una reducción de la ministración del 25% mensual hasta alcanzar la cantidad de \$30,113.60 (treinta mil ciento trece pesos 60/100 M.N.).



39. Documentación que, refiere, nunca fue requerida a su representada, aun a pesar de que la autoridad fiscalizadora advirtió errores u omisiones técnicas; por lo que no se cumplió con la prevención establecida en el reglamento.

40. Al respecto, sostiene que la sanción de la conclusión en comento, por su monto, equipara el gasto realizado en el pago de nóminas, por lo que su cobro implica reponer salarios que ya fueron devengados, en vulneración al artículo 5 de la Constitución Federal.

41. En ese tenor, sostiene que al no haber sido causa imputable a su representada, la imposibilidad de allegar la información necesaria a la autoridad fiscalizadora, la falta debió considerarse leve y no grave ordinaria; máxime cuando, ni en la resolución, ni en el dictamen controvertidos, se hace algún pronunciamiento sobre las acciones realizadas por su partido político, mismas que, de considerarse, habrían disminuido o inclusive desaparecido las sanciones impuestas.

42. En conclusión de este apartado, la representación del PES Chiapas solicita a este Tribunal Electoral que, al advertir que las faltas sancionadas no son imputables a su representada, sino al mismo INE, se ordene a dicha autoridad que reconsidere la imposición de las sanciones impuestas, a efecto de que aquellas calificadas como leves sean canceladas, mientras que aquellas calificadas como graves, sean calificadas como leves.

43. Tercero. Exceso en la determinación de las sanciones.

44. Considera que las sanciones impuestas a su representada son excesivas, ya que las irregularidades supuestamente acreditadas, son imputables a la autoridad fiscalizadora y no a su representada; ya que

en ningún momento se tomó en consideración la información que presentó, a efecto de desestimar la sanción pertinente.

45. Así, señala que la resolución impugnada carece de proporcionalidad en la imposición de las sanciones, ya que se dejó de observar que su representada no tenía intención de incumplir con la normativa electoral. En perjuicio de lo dispuesto en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

46. Cuarto. Violación al principio de certeza.

47. Estima que no existe certeza sobre la forma en que se razonaron los elementos para la imposición de las sanciones, al haberse impedido al partido local el ejercicio de la garantía de audiencia dentro del procedimiento de fiscalización, con motivo de la actitud dolosa del interventor del INE.

48. En ese tenor, expone que la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendido lo solicitado en su oficio de observaciones, a pesar de que no tuvieron acceso al SIF y a que las solvataciones requeridas no les fueron debidamente notificadas.

49. Finalmente, solicita a este Tribunal Electoral, que revoque la resolución impugnada, en lo que respecta a las sanciones impuestas a su partidos, por las notorias violaciones y agravios manifestados.

50. Como se advierte, los planteamientos generales del Partido en su demanda, se relacionan con los agravios PRIMERO, TERCERO y CUARTO, razón por la cual, los argumentos sobre el actuar del Interventor del INE, la notificación del proceso de fiscalización y la consideración de tal situación para la imposición de las sanciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2023

reclamadas, serán atendidos de manera conjunta y, posteriormente, el reclamo de la fundamentación y motivación de las conclusiones que se impugnan; sin que tal metodología le cause perjuicio a la parte actora⁷.

II. Decisión

51. Es procedente **confirmar** la resolución y el dictamen controvertidos, ya que los agravios de la parte actora son infundados e inoperantes por cuanto hace a la supuesta vulneración del debido proceso, e inoperantes por cuanto hace a las conclusiones reclamadas, al plantearse de manera genérica, incluir elementos novedosos y no controvertir los argumentos que motivan los actos reclamados.

52. Lo anterior, se explica en los razonamientos que se exponen a continuación.

53. Respecto al supuesto actuar negligente del Interventor designado por el INE, relacionado con una supuesta violación al debido proceso, el agravio es **infundado**, ya que deriva de la omisión del propio partido político en hacer la situación del conocimiento de la Comisión de Fiscalización del INE, por lo que resulta en una cuestión novedosa dentro del procedimiento de fiscalización que, además no sería dable beneficie al actor por su propio descuido.

54. Al respecto, en lo medular, el partido recurrente manifiesta que le causa agravio la falta de probidad y diligencia en que incurrió el interventor, derivado de la inobservancia para mantener una

⁷ Conforme a la jurisprudencia **4/2000** de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”, consultable en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx>

comunicación adecuada y poner a su disposición todo lo necesario para evitar posibles multas por omisiones u errores en los informes de fiscalización correspondientes al año dos mil veintiuno.

55. Lo anterior, toda vez que el citado interventor (i) jamás accedió a las peticiones realizadas por el área de finanzas, (ii) no hizo del conocimiento las notificaciones que le había hecho el Instituto Nacional Electoral, sobre los oficios de errores y omisiones, (iii) presentó el informe anual sin la participación de los partidos políticos locales, cuestión que se le hizo de su conocimiento, (iv) fue omiso en todo momento, en informar al partido recurrente de cualquier proceso, requerimiento, notificación, etcétera, que tuviera que ser conocida, valorada, y atendida para no incurrir en faltas como las que hoy injustamente se le atribuyen, (v) el informe anual que no pudo rendirse es atribuible al mal desempeño del interventor y, (vi) se negó en innumerables ocasiones no sólo en recibir, sino además, en bloquear cualquier tipo de comunicación.

56. De ahí que fueron varias las omisiones y violaciones al derecho al debido proceso con que cuenta el partido apelante cometidas por el interventor, por lo que constituye una flagrante violación al principio de certeza por parte del interventor.

57. Es preciso señalar que el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2023

58. Así, en la Base II, del citado precepto constitucional, determina que se establecerá en la ley el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

59. En tal sentido, en la Base V, apartado B, del artículo constitucional en mención, refiere que la ley desarrollará las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la realización de tal función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

60. Por su parte, el artículo 10, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.

61. Asimismo, el artículo 192, apartado 1, del citado ordenamiento legal, establece que el Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización.

62. En lo tocante a la Comisión de Fiscalización, el artículo 192, apartado 1, inciso ñ), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que entre las atribuciones que

tiene, se encuentra la de llevar a cabo, con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informar al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin.

63. El artículo 199, apartado 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisa que la Unidad Técnica de Fiscalización, junto con la Comisión de Fiscalización, son responsables de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro.

64. Ahora, el artículo 381, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dispone que cuando se actualice cualquiera de las causales de pérdida o cancelación de registro previstas en el artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos, la Comisión de Fiscalización deberá designar de forma inmediata a un interventor, quien será el responsable del patrimonio del partido político en liquidación.

65. El artículo 384, del Reglamento de Fiscalización, establece que, en el desempeño de su función, el interventor deberá:

- Ejercer con probidad y diligencia las funciones encomendadas legalmente.
- Supervisar, vigilar y responder por el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones.
- Rendir ante la Comisión los informes que ésta determine.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2023

- Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones.
- Administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.
- **Cumplir con las demás obligaciones** que otras leyes y ese Reglamento determinen.
- El interventor **responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio** que, por su negligencia o malicia, propia o de sus auxiliares, causen al patrimonio del partido político en liquidación, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir y su reparación será exigible en los términos de la normatividad aplicable.

66. En ese sentido, el artículo 384, apartado 3, del Reglamento de Fiscalización, establece que, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, la Comisión de Fiscalización **podrá revocar el nombramiento del interventor y designar otro** a fin de que continúe con el procedimiento de liquidación.

67. El artículo 392, del Reglamento de Fiscalización, dispone que el partido político que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir

con sus fines constitucionales y legales; **sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones** contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro.

68. El artículo 393, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización, prevé que desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través del interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.

69. El artículo 391, apartados 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización, establecen que la Comisión con apoyo de la Unidad Técnica, fungirá como supervisor y tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación del interventor, así como que la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica tendrán, con independencia de las facultades establecidas en la Ley y la normatividad aplicable, las siguientes:

- Solicitar al interventor documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del partido político en liquidación.
- Solicitar al interventor información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño.

70. Así, de la normatividad invocada se advierte lo siguiente:

1. El interventor designado a un partido político que se encuentra sujeto al periodo de prevención y, en su caso, al procedimiento



de liquidación, es el responsable del patrimonio del respectivo partido.

2. El interventor cuenta con amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en fase de prevención, de modo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por él.
3. Por tanto, el interventor responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que, por su negligencia o malicia, propia o de sus auxiliares, causen al patrimonio del partido político en liquidación, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir y su reparación será exigible en los términos de la normatividad aplicable.
4. La Comisión de Fiscalización es la que designa al interventor responsable del control y vigilancia de los partidos políticos nacionales que se sitúen en el supuesto de pérdida o cancelación de su registro.
5. En caso de incumplimiento de sus obligaciones, la Comisión de fiscalización **puede revocar el nombramiento del interventor y designar otro** a fin de que continúe con el procedimiento de liquidación.
6. La Comisión de Fiscalización funge como supervisora y tiene a su cargo la vigilancia de la actuación del interventor.

71. En esa tónica, el agravio deviene **inoperante**, toda vez que **el partido recurrente debió agotar primero** las acciones que la normativa le confiere para instar a la autoridad fiscalizadora a fin de que garantizara el adecuado ejercicio de las funciones del referido interventor.

72. En ese sentido, del análisis integral del recurso impugnativo, el apelante no alega y, mucho menos prueba, que hubiese presentado una queja en contra del interventor en comento, a pesar de las múltiples omisiones e irregularidades que refiere en el presente medio de impugnación.

73. De ahí que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido para analizar de fondo sus argumentos, cuando el partido actor omitió hacérselos del conocimiento, en primera instancia, a la autoridad fiscalizadora.

74. Además, como quedó establecido en el marco normativo de referencia, la propia ley otorga la facultad a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para revocar el nombramiento del interventor, ante la existencia de irregularidades en su actuar, por lo que el partido recurrente faltó a su deber de cuidado de hacérselas de su conocimiento en su oportunidad en lugar de plantearlas en el presente recurso de apelación.

75. En ese sentido, el partido accionante se encontraba obligado a verificar el desempeño del interventor y, en caso de existir alguna irregularidad o controversia, como aduce que aconteció desde la narración de hechos de su demanda, lo debió de poner en consideración de la autoridad competente, para instaurar el procedimiento extraordinario citado en la ley, dado que su posible desconocimiento no lo exime de su cumplimiento.

76. Aunado a lo anterior, del análisis integral y exhaustivo de la demanda, se advierte que las únicas pruebas que aporta son capturas de pantalla (imágenes) que inserta en su recurso impugnativo, en las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2023

que presuntamente hizo del conocimiento del interventor diversas cuestiones; empero, son insuficientes, por sí mismas para demostrar las irregularidades denunciadas, al tratarse de pruebas técnicas que no se encuentran adminiculadas con algún otro medio probatorio, en términos de la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.⁸

77. Sin que sea óbice a la anterior conclusión, el hecho de que el partido recurrente afirme que, el interventor jamás le hizo del conocimiento de los oficios de errores y omisiones por parte de la autoridad fiscalizadora; sin embargo, ello atiende a una problemática que, como previamente se explicitó, derivan de cuestiones ajenas a la autoridad fiscalizadora.

78. En ese tenor, no asiste la razón al partido actor cuando aduce que el supuesto actuar negligente del Interventor que fue asignado al otrora partido nacional, al ser una situación que no se hizo del conocimiento oportuno de la autoridad responsable de los actos que reclama, por lo que al no estar relacionada con la litis que se revisa, se concluye no le causa agravio.

79. Al respecto, también es **infundado** el agravio sobre falta de certeza o violación al proceso, que el partido actor sustenta en el hecho de que los oficios de errores y omisiones fueron notificados al interventor del otrora partido nacional Encuentro Solidario y no al

⁸ Consultable en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx>

partido local, **toda vez que fue con ese ente político con quien se debía atender las obligaciones en materia de fiscalización**, por lo que la presunta falta de notificación al recurrente, en todo caso, constituye una problemática ajena a la autoridad fiscalizadora.

80. Cuestión que, se insiste, debió hacerse del conocimiento de la Comisión de Fiscalización, dado que el desconocimiento de los plazos y de la ley no lo exime del cumplimiento a las obligaciones de fiscalización.

81. En consecuencia, es **infundado** también el agravio en que se reclama que la autoridad fiscalizadora y resolutora no tomaron en consideración el actuar negligente del Interventor del INE, ni la supuesta imposibilidad del partido político local para enterarse del informe anual remitido, los oficios de errores y omisiones, ni la respuesta que se dio a los mismos; al ser situaciones de hecho que no fueron informadas antes o durante el proceso de fiscalización, por lo que no era posible que, una vez probadas, se tomaran en consideración en los actos reclamados. Por lo que no se podría acreditar la falta de exhaustividad alegada.

82. Así, tampoco era una situación que debiera considerar la autoridad resolutora al graduar las sanciones que se reclaman, por lo que el agravio sobre un supuesto exceso en las medidas impuestas al PES Chiapas, resulta **inoperante**.

83. Ahora bien, por lo que hace a los argumentos expresados en el agravio SEGUNDO, sobre falta de exhaustividad en el razonamiento de las conclusiones que motivan las sanciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2023

reclamadas, los agravios son **inoperantes** e **infundados**, como se expone a continuación.

84. En primer lugar, como se razonó en el apartado anterior, las situaciones consistentes en el supuesto actuar negligente del Interventor del INE y el supuesto desconocimiento de los oficios sobre errores y omisiones, así como la manera en que fueron atendidos, son hechos que no fueron puestos del conocimiento oportuno de la autoridad responsable, por lo que, además de no ser reparados por descuido del partido actor, no pudieron ser objeto de consideración dentro del proceso de fiscalización que se controvierte.

85. En efecto, como se razonó, las omisiones o actuar en detrimento de un partido, que pueda cometer la persona designada a cargo de su Intervención, deben ser informadas y probadas ante la Comisión de Fiscalización del INE, de manera que puedan ser reparadas; lo cual tendría que alcanzar a la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones en materia de finanzas del partido político correspondiente.

86. Sin embargo, como también se razonó, de autos no se advierte la comunicación oportuna, ni la resolución de la autoridad competente sobre el tema; ni mucho menos, que tales situaciones hayan sido enteradas dentro del procedimiento de fiscalización; por lo que resulta **infundado** que exista alguna falta de exhaustividad, sobre un tema que no estuvo integrado al expediente, ni al proceso de fiscalización.

87. Máxime, cuando de autos sí se desprende que existió la comunicación que previene el Reglamento de Fiscalización, entre la

UTF y el Partido obligado, a través del oficio INE/UTF/DA/17588/2022, notificado el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, donde se informó al Partido obligado sobre las omisiones y observaciones encontradas en su informe anual de ingresos y gastos.

88. Ahora bien, no pasa por alto que dentro de la fiscalización reclamada, el Interventor del PES nacional, en proceso de liquidación, no dio respuesta alguna al oficio de errores y omisiones; con lo que se consintió el análisis de la autoridad fiscalizadora, al no agotar el derecho de audiencia que implica la oportunidad de dar respuesta a dicha comunicación, realizando las aclaraciones necesarias.

89. Ahora bien, con independencia de lo anterior, el agravio en estudio es **inoperante** en lo que respecta a veintinueve⁹ de las treinta conclusiones reclamadas, debido a que no se aportan mayores elementos para revisar el estudio del cumplimiento de obligaciones de fiscalización que realizó el INE sobre el informe anual de ingresos y egresos del PES en liquidación.

90. En efecto, respecto del total de las conclusiones reclamadas, el partido se limita a señalar que le causa agravio que no tuvo oportunidad de conocer y responder las observaciones advertidas por la autoridad fiscalizadora, lo cual, como ya se analizó, resulta

⁹ Conclusiones 8.6-C1-PES-CI, 8.6-C2-PES-CI, 8.6-C3-PES-CI, 8.6-C4-PES-CI, 8.6-C5-PES-CI, 8.6-C6-PES-CI, 8.6-C7-PES-CI, 8.6-C8-PES-CI, 8.6-C9-PES-CI, 8.6-C10-PES-CI, 8.6-C11-PES-CI, 8.6-C12-PES-CI, 8.6-C13-PES-CI, 8.6-C14-PES-CI, 8.6-C17-PES-CI, 8.6-C23-PES-CI, 8.6-C24-PES-CI, 8.6-C32-PES-CI, 8.6-C33-PES-CI, 8.6-C34-PES-CI, 8.6-C35-PES-CI; 8.6-C16-PES-CI; 8.6-C18-PES-CI; 8.6-C19-PES-CI; 8.6-C20-PES-CI; 8.6-C21-PES-CI y 8.6-C22-PES-CI; 8.6-C30-PES-CI; y 8.6-C31-PES-CI.



incierto, ya que se notificó correctamente al Interventor encargado de las obligaciones de fiscalización del partido en liquidación.

91. Sin embargo, no aporta mayores elementos para controvertir las violaciones formales o de fondo que advirtió la autoridad y que motivaron las sanciones reclamadas, es decir, no demuestra que haya cumplido con sus obligaciones de reportar y comprobar gastos, ni antes del informe, ni durante el proceso de fiscalización, de manera que existan elementos que no hubieran sido considerados por la autoridad responsable al arribar a su determinación.

92. En ese sentido, los agravios sobre falta de exhaustividad en el estudio que motivó veintinueve de las treinta conclusiones reclamadas, resultan **inoperantes** por plantearse de manera genérica.

93. Lo anterior, bajo el entendido de que es falsa la premisa del partido actor respecto a la supuesta imposibilidad de conocer las faltas advertidas en el cumplimiento de sus obligaciones de fiscalización, ya que fueron informadas oportunamente a la instancia que, de conformidad con el reglamento del INE, es la encargada de vigilar y cumplir en representación del partido en liquidación.

94. En ese contexto, resulta evidente que el partido actor sólo aporta mayores argumentos, de manera específica, por cuanto hace a la conclusión 8.6-C15-PES-CI, por la que se le impuso una reducción de la ministración del 25% mensual hasta alcanzar la cantidad de \$1,204,543.89 (un millón doscientos cuatro mil quinientos cuarenta y tres pesos 89/100 M.N.).

95. Al respecto, refiere que la imposibilidad de conocer las observaciones y errores advertidos por la autoridad fiscalizadora, le

impidieron a su representada comprobar los gastos realizados por concepto de servicios profesionales de administración de nómina personal, a pesar de que cuenta con el contrato de prestación de servicios, los recibos de nómina y las testimoniales de recepción de pago por parte de los trabajadores del PES Chiapas, rendidos ante fedatario público, mismos que no pudo integrar al procedimiento de fiscalización y se anexan a la demanda federal.

96. Sin embargo, la información que se presenta ante esta Sala Regional, resulta novedosa y desconocida para la autoridad responsable, por lo que su alegación resulta inoperante para controvertir los actos reclamados.

97. En efecto, aún cuando se aportan ante esta Sala Regional los insumos de fiscalización con los que la parte actora considera que se podrían solventar las omisiones por las que, a la postre, se le impuso una sanción, lo cierto es que no se encontraba imposibilitado para allegarlos dentro del procedimiento de fiscalización, por lo que es válida la conclusión de que la observación correspondiente no fue atendida; mientras que el argumento sobre su oportunidad de aportación, resulta **inoperante**.

98. Además, como se razonó de manera previa, el partido local parte de la premisa incorrecta de que el actuar omiso del Interventor que impuso el INE durante la liquidación de otrora PES nacional, es una situación que afecta el debido proceso, cuando en la especie, es una actitud que debía ser vigilada por el propio partido, para ser informada con oportunidad ante las instancias pertinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2023

99. De lo contrario, como en el caso, se comprende que existió consentimiento respecto del actuar del Interventor de cara al cumplimiento de las obligaciones de fiscalización del partido, al grado que no se solicitó que fuera removido.

100. Además, resulta **infundado** el argumento sobre una supuesta vulneración del artículo 5 de la constitución federal, al ser falsa la premisa del partido actor, debido a que en momento alguno se ordenó la devolución de las prestaciones y salarios que no se comprobaron, sino que se impuso una sanción económica que deberá ser disminuida de próximas ministraciones del partido político.

101. Graduación que, en la especie, no se controvierte por vicios propios, salvo la falta de exhaustividad y violación al debido proceso que, como se ha advertido en esta resolución, resultan **infundados**.

102. En conclusión, se advierte que los agravios expresados por la parte actora resultan **infundados** e **inoperantes**, por lo que es conducente **confirmar** los actos reclamados.

103. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio indicado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral del estado de Chiapas en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del estado de Chiapas, al Consejo General del INE, así como a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 1/2017; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley general de medios, artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, así como en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, artículos 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2023

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.